

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12

Información sobre los servicios de intervención temprana

Extraído de un manual de 12 capítulos

Disponible por capítulos y en formato de manual

Escrito por:

**Community Alliance for Special Education (CASE)
y
Protection and Advocacy, Inc. (PAI)**

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

Es necesario obtener permiso por escrito de Community Alliance for Special Education (CASE) y Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para poder reproducir el material contenido en *Derechos y responsabilidades de la educación especial*.

Este material está basado en leyes de la educación especial y decisiones judiciales en vigor en la fecha de publicación. Las leyes federales y estatales de la educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Para cualquier pregunta acerca de la vigencia de la información contenida en el manual, póngase en contacto con CASE, PAI o una autoridad legal de su comunidad.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738
San Francisco, CA 94103
Tel.: (415) 431-2285
FAX: (415) 431-2289
Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward
680 W. Tennyson Road, Room 4
Hayward, CA 94544
Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute
3650 Standish Ave.
Santa Rosa, CA 95407
Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica - (916) 488-9950
Administrativa - (916) 488-9955
TTY - (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel. - (619) 239-7861
TTY - (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel. - (213) 427-8747
TTY - (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel. - (510) 267-1200
FAX - (510) 267-1201
Sin Cargo - (800) 776-5746
TTY/TDD - (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

(Blank page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12

Información sobre los servicios de intervención temprana

CONTENIDO

Pregunta	Página
1. ¿Qué es la Parte C de la Ley de educación de las personas con discapacidades (IDEA)?	12-1
2. ¿Cuál es el propósito de la Parte C de IDEA?	12-1
3. ¿Cuál es la legislación de California que afecta a los niños pequeños?	12-2
4. ¿Cuál es la definición de niño pequeño discapacitado según la Parte C?..	12-2
5. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana en California?.....	12-3
6. Mi hijo pequeño puede ser elegible para servicios del distrito escolar y del centro regional. ¿Cuál es el organismo responsable de garantizar que se proporcionan los servicios de intervención temprana?	12-3
7. Si mi hijo pequeño necesita servicios, ¿quién los proporcionará?	12-4
8. ¿Cómo se hace una recomendación para los servicios de intervención temprana y quién puede hacerla?.....	12-5
9. ¿Cómo se determinará la elegibilidad para los servicios de intervención temprana?.....	12-5
10. Una vez hecha la recomendación, ¿cuándo se celebrará una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un IFSP?	12-6

11.	¿Cómo se desarrolla el IFSP y con qué frecuencia se revisa?	12-6
12.	¿Qué se debe incluir en el IFSP?	12-6
13.	¿Cuáles son los requisitos de transición de la Parte C?	12-7
14.	¿Qué servicios se incluyen en la Parte C para los niños hasta 2 años de edad?.....	12-7
15.	¿Qué servicios puede recibir mi hijo en el hogar?.....	12-9
16.	¿Qué servicios de grupo puede recibir mi hijo?	12-9
17.	Para los niños atendidos por un distrito escolar, el Código de Educación parece limitar la frecuencia de los servicios basados en el hogar y de grupo. ¿Es así?	12-10
18.	¿Quién puede proporcionar servicios según la Parte C?	12-10
19.	¿Quién es responsable de aplicar el IFSP?	12-11
20.	¿Cuál es la labor del coordinador de servicios respecto al niño y la familia?	12-11
21.	¿Qué incluye el proceso de transición entre los servicios de intervención temprana de un centro regional y los posibles servicios de educación especial de preescolar de un distrito escolar?.....	12-12
22.	Tengo problemas con el distrito escolar que va a servir a mi hijo después de que él cumpla 3 años de edad. El distrito escolar no está participando en el proceso de transición de los servicios de intervención temprana a los servicios de educación especial preescolar. ¿Cuál es la responsabilidad de la escuela en este proceso?.....	12-13
23.	¿Cómo puedo presentar una demanda contra un organismo que incumple los procedimientos descritos en este capítulo o no proporciona los servicios especificados en el IFSP de mi hijo?	12-13
24.	¿Cuáles son mis derechos del debido proceso legal?	12-14
25.	¿Qué sucede en una audiencia imparcial y qué derechos tengo en el proceso?	12-16

26. Nuestro coordinador de servicios y yo acordamos que mi hijo necesita ciertos servicios en su IFSP, pero el coordinador de servicios dijo que en este momento no hay proveedores aprobados con vacancias y que tendríamos que esperar. ¿Es eso cierto? 12-16

Apéndice I - Derechos y responsabilidades de los padres en el programa de iniciación temprana Apéndice I-1

MEMORANDO

A: Los lectores del Capítulo 12 de Derechos y Responsabilidades de la Educación Especial

DE: Protection & Advocacy, Inc.

ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA P. y R. 24, Capítulo 12, sobre la Continuación de los servicios IFSP durante los procedimientos de proceso debido de la Educación Especial.

FECHA: 30 de enero de 2007

Con la emisión de los nuevos reglamentos federales de educación especial, ocurrida el 13 de octubre de 2006, el Departamento de Educación de Estados Unidos emitió una regla nueva [Sección 300.518(c) del Título 34 del Código de Reglamentos] que está en conflicto con los casos *Johnson* y *Pardini* mencionados en la P. y R. 24. El reglamento nuevo dice que los niños que están en transición de la Parte C [intervención temprana] a la Parte B [educación especial preescolar] a la edad de tres años y que solicitan una audiencia de proceso debido para resolver una disputa con el distrito escolar sobre sus IEP nuevos, no tienen derecho a que continúen los servicios que recibían bajo sus IFSP mientras que transcurre el proceso de la audiencia de proceso debido. Los únicos servicios que se proporcionarán durante ese tiempo serán los servicios sobre los que no haya una disputa.

La Oficina de Audiencias Administrativas, que lleva a cabo las audiencias de educación especial entre padres y distritos escolares, falló que el reglamento nuevo invalida los casos *Johnson* y *Pardini*. Ver, por ejemplo, *Student v. Los Altos School District*, OAH Caso No. N2006060394.

Por lo tanto, los padres deben saber que es posible que los servicios que sus hijos recibían bajo sus IFSP no continúen después de que los niños cumplan los tres años de edad a menos que el distrito escolar acuerde seguir proporcionándolos bajo un IEP, incluso si el padre solicita una audiencia de proceso debido de educación especial. Dichos servicios sólo volverían a empezar y –tal vez– se volverían a adjudicar de manera retroactiva al tercer cumpleaños si, como resultado de la audiencia, el funcionario de audiencias determina que los servicios son necesarios para que el niño reciba una educación preescolar especial gratuita y apropiada.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 12

Información sobre los servicios de intervención temprana

1. ¿Qué es la Parte C de la Ley de educación de las personas con discapacidades (IDEA)?

La antigua Ley de educación de todos los niños discapacitados (EHA, Education of All Handicapped Children Act) fue modificada por la ley pública PL 99-457 con el fin de establecer derechos importantes y servicios fundamentales para los niños discapacitados con edades desde 0 hasta 5 años y sus familias. El nombre de la ley se cambió posteriormente por el de Ley de educación de las personas con impedimentos (IDEA, Individuals with Disabilities Education Act). En PL 99-457 se agregó la Parte C, anteriormente conocida como Parte H, a IDEA para regular el programa de los niños hasta los 2 años de edad. La Parte C entró en vigor en California en octubre de 1993. Actualmente están vigentes estatutos y reglamentos a nivel federal y estatal para la aplicación de la ley. [20 United States Code (U.S.C.) (Código de los Estados Unidos) Secs. 1431 – 1445; 34 Code of Federal Regulations (C.F.R.) (Código de Reglamentos Federales) Secs. 303.1 – 303.670; California Education Code (Cal. Ed. Code) (Código de Educación de California) Secs. 59425 – 56432; California Government Code (Cal. Gov. Code) (Código del Gobierno de California) Secs. 95000 – 95030; 17 California Code of Regulations (C.C.R.) (Código de Reglamentos de California) Secs. 52000 – 52175].

2. ¿Cuál es el propósito de la Parte C de IDEA?

El Congreso definió el propósito de la Parte C de la siguiente manera:

- (1) Mejorar el desarrollo de los niños pequeños con discapacidades y reducir al mínimo las posibilidades de retraso;
- (2) disminuir los costos educativos reduciendo al mínimo la necesidad de educación especial y servicios afines después de que los niños pequeños discapacitados alcancen la edad escolar;
- (3) reducir al mínimo la probabilidad de institucionalización de las personas con impedimentos y aprovechar al máximo sus posibilidades de vida independiente en la sociedad;

- (4) mejorar la capacidad de las familias para cubrir las necesidades especiales de los niños pequeños; y
- (5) mejorar la capacidad de los organismos estatales y locales y los proveedores de servicios para identificar, evaluar y cubrir las necesidades de grupos de población infrarrepresentados históricamente, en particular los grupos de población minoritarios, de bajos ingresos, de barrios pobres de las ciudades y del ámbito rural.

[20 U.S.C. Sec. 1431(a)].

Con el fin de lograr este objetivo, el gobierno federal proporciona ayuda financiera a los estados: “para desarrollar y aplicar un programa entre agencias en todo el estado, completo, coordinado y multidisciplinar de servicios de intervención temprana para niños pequeños con discapacidades y sus familias”. [20 U.S.C. Sec. 1431(b)(1)].

3. ¿Cuál es la legislación de California que afecta a los niños pequeños?

Cal. Gov. Code Secs. 95000 – 95030 y los reglamentos de Title 17 C.C.R. regulan los servicios de **intervención** temprana para todos los niños elegibles entre 0 y 3 años de edad en California. La Ley de servicios de intervención temprana de California está diseñada “para proporcionar un sistema estatal de programas entre agencias coordinados, completos, centrados en la familia y multidisciplinarios, encargados de proporcionar servicios adecuados de intervención temprana y apoyo a los niños pequeños que aún sean elegibles y sus familias”. [Cal. Gov. Code Sec. 95002]. Este proyecto de ley entró en vigor el 30 de septiembre de 1993.

Además, Cal. Ed. Code Secs. 56425 – 56432 afectan también a los niños con discapacidades únicamente de baja incidencia (consulte la pregunta 7) y los niños atendidos bajo la responsabilidad de un organismo educativo de llevar a cabo programas que estuviera en funcionamiento antes de que la Parte C entrara en vigor en California.

4. ¿Cuál es la definición de niño pequeño discapacitado según la Parte C?

El término “niños pequeños con discapacidades” significa personas menores de 3 años de edad que necesiten servicios de intervención temprana porque experimentan retrasos de desarrollo en las áreas de desarrollo cognoscitivo, desarrollo físico, desarrollo de habla y voz, desarrollo social o emocional o capacidades de autoayuda. Además, se incluyen en la definición (a discreción del estado) aquellos niños pequeños que tienen una condición mental o física diagnosticada que suele provocar un retraso o que corren el riesgo de retraso sustancial. Los criterios de estas definiciones ha de determinarlos cada estado. [20 U.S.C. Sec. 1432(5)].

5. ¿Cuáles son los criterios de elegibilidad para los servicios de intervención temprana en California?

Un niño pequeño elegible significa un niño menor de 3 años de edad que tiene una necesidad de servicios de intervención temprana, según se especifica en IDEA, documentada mediante evaluación y que cumple uno de los siguientes criterios:

Niños pequeños con retraso del desarrollo en una o varias de las cinco áreas siguientes: desarrollo cognoscitivo; desarrollo físico o motor, lo que incluye la visión y audición; desarrollo de comunicación; desarrollo social o emocional; o desarrollo de adaptación. Los niños pequeños con retraso del desarrollo son aquellos que se determina que tienen una diferencia significativa entre el nivel esperado de desarrollo para su edad y el nivel actual de función. Esta determinación debe hacerla personal cualificado que esté reconocido por, o sea parte de, un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres.

Niños pequeños con condiciones de riesgo establecidas, que tengan condiciones de etiología conocida o condiciones con consecuencias de desarrollo perjudiciales establecidas. Las condiciones deben ser diagnosticadas por personal cualificado que esté reconocido por, o sea parte de, un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres. Se debe certificar que la condición tiene una probabilidad alta de provocar retraso del desarrollo si éste no es evidente en el momento del diagnóstico.

Niños pequeños que tengan alto riesgo de tener una discapacidad de desarrollo sustancial debido a una combinación de factores de riesgo biomédicos, la presencia de los cuales es diagnosticada por facultativos cualificados reconocidos por, o que forman parte de, un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres.

[Cal. Gov. Code Sec. 95014(a)(1) – (3)].

6. Mi hijo pequeño puede ser elegible para servicios del distrito escolar y del centro regional. ¿Cuál es el organismo responsable de garantizar que se proporcionan los servicios de intervención temprana?

El centro regional es el “pagador de última instancia” y, por tanto, es el responsable último de proporcionar y/o pagar los servicios de los niños pequeños que sean elegibles para los servicios tanto del centro regional como del distrito escolar. [Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)].

Los distritos escolares sólo están obligados a dar servicio a niños con discapacidades de baja incidencia. Consulte la pregunta 3. Tienen obligación de mantener en funcionamiento programas para niños pequeños que estuvieran funcionando durante el ejercicio fiscal 1980 – 81. Además, deben atender como mínimo el número de niños pequeños atendidos en 1980 – 81. [Cal. Ed. Code Sec. 56425; Cal. Gov. Code Sec. 95014(c)]. Esta situación a veces se denomina el “mantenimiento del esfuerzo” o “capacidad programática financiada” o requisito “no suplantador” del distrito escolar.

7. Si mi hijo pequeño necesita servicios, ¿quién los proporcionará?

Desde el 30 de septiembre de 1993, todos los distritos escolares y centros regionales de California son responsables de proporcionar servicios de intervención temprana y educación a los niños elegibles menores de 3 años. Aunque el programa será administrado conjuntamente por la Secretaría de Sanidad y la Agencia de Bienestar Social y el Superintendente de Instrucción Pública, el Departamento de Servicios de Desarrollo (DDS, Department of Developmental Services) del estado ha sido designado como principal organismo responsable de la administración y coordinación del sistema de entrega de servicios a nivel estatal. [Cal. Gov. Code Secs. 95006 y 95007].

El distrito escolar local o Área del plan local de educación especial (SELPA, Special Education Local Planning Area), o bien la oficina del condado es responsable de administrar los servicios y proporcionar programas educativos para niños que cumplen los siguientes criterios:

- (1) Tiene discapacidades únicamente de baja incidencia, definidas como condiciones que son exclusivamente impedimentos visuales, auditivos u ortopédicos graves, o cualquier combinación de los mismos;
- (2) son elegibles para educación especial; y
- (3) no son elegibles para servicios del centro regional.

El centro regional local es responsable de la provisión de los servicios de intervención temprana a **todos los demás niños elegibles**, incluidos los niños que tienen retrasos de desarrollo o riesgo de tenerlos. [Cal. Ed. Code Secs. 56026, 56026.5 y Cal. Gov. Code Secs. 95007, 95008]. Un centro regional es el responsable último y el pagador de última instancia para la provisión de los servicios a todos los demás niños pequeños elegibles, incluidos aquellos que tienen discapacidades únicamente de baja incidencia. Pero un niño con una discapacidad que no sea únicamente de baja incidencia aún puede ser atendido por un organismo educativo local bajo su obligación de “mantenimiento del esfuerzo”. Véase la pregunta 6 más atrás. Esto sigue siendo un área de confusión y frustración para las familias, especialmente aquéllas cuyos hijos son “atendidos

dualmente”, es decir, que reciben una parte de los servicios de intervención temprana de un distrito escolar bajo su obligación de mantenimiento del esfuerzo y el resto de los servicios de un centro regional. Se aconseja a las familias que se especifiquen claramente las responsabilidades de servicios en el Plan individualizado de servicios a la familia (IFSP, Individualized Family Service Plan) de cada niño.

8. ¿Cómo se hace una recomendación para los servicios de intervención temprana y quién puede hacerla?

La recomendación para servicios de intervención temprana se debe hacer al centro regional o distrito escolar. La recomendación pueden hacerla oralmente o por escrito los padres, un médico o cualquier otro proveedor de servicios. Para iniciar el proceso de evaluación, es suficiente una breve carta o una llamada de teléfono describiendo las necesidades del niño y haciendo una solicitud de servicios de intervención temprana.

Los reglamentos federales definen como fuentes de recomendación principales los hospitales, incluidos los establecimientos de cuidado prenatal y posparto; los médicos; los padres; los programas de cuidado de día; los organismos de educación locales; los servicios de salud públicos, otros organismos de servicios sociales; y otros proveedores de atención de la salud.

Los reglamentos federales también requieren que las recomendaciones se hagan “no más tarde de dos días después de que un niño haya sido identificado”. La aplicación de esta disposición será extremadamente difícil de llevar a cabo. [34 C.F.R. Sec. 303.321(d)].

9. ¿Cómo se determinará la elegibilidad para los servicios de intervención temprana?

Cada niño recomendado para la determinación de elegibilidad para los servicios de intervención temprana debe recibir una “evaluación oportuna, completa y multidisciplinar” de las necesidades y el nivel de función.

En el proceso de determinación de elegibilidad...se realizará una evaluación por personal cualificado e incluirá una entrevista con la familia, para identificar las capacidades y necesidades únicas del niño y los servicios adecuados para cubrir esas necesidades; y los recursos, prioridades y preocupaciones de la familia, así como los apoyos y servicios necesarios para mejorar la capacidad de la familia para cubrir las necesidades de desarrollo de su hijo pequeño.

Cuando corresponda, las evaluaciones se compartirán y utilizarán entre el centro regional, el organismo educativo y otros organismos que proporcionen servicios para el niño pequeño elegible. Las evaluaciones familiares estarán dirigidas a la familia y serán

voluntarias por su parte y las familias tendrán la oportunidad de participar en todas las decisiones concernientes a la elegibilidad y los servicios. [Cal. Gov. Code Sec. 95016(a)].

Los centros regionales y los distritos escolares son responsables de asegurar la aplicación de este proceso de evaluación. [Cal. Gov. Code Sec. 95016(b)].

10. Una vez hecha la recomendación, ¿cuándo se celebrará una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un IFSP?

El centro regional o distrito escolar debe realizar las actividades de evaluación, celebrar una reunión para determinar la elegibilidad y desarrollar un IFSP en el plazo de 45 días naturales a partir de la recepción de la recomendación por escrito u oralmente para los servicios de intervención temprana. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(b)]. Con el consentimiento de los padres, los servicios pueden dar comienzo antes de que concluya la evaluación. [20 U.S.C. Sec. 1436(c)].

11. ¿Cómo se desarrolla el IFSP y con qué frecuencia se revisa?

Un equipo multidisciplinar, que incluye a los padres o tutores, desarrolla el IFSP a partir de una evaluación multidisciplinar de las necesidades únicas del niño. El IFSP identifica también los servicios apropiados para cubrir esas necesidades. [34 C.F.R. Sec. 303.342 – 303.343]. El IFSP se evalúa al menos una vez al año. [34 C.F.R. Sec. 303.342(c); Cal. Gov. Code Sec. 95020(f)]. Además, se proporciona a la familia una revisión del plan cada seis meses, o menos si es necesario. [34 C.F.R. Sec. 303.342(b); 17 C.C.R. Sec. 52102(b)].

12. ¿Qué se debe incluir en el IFSP?

El IFSP se debe hacer por escrito y debe incluir lo siguiente:

- (1) Una declaración de los niveles actuales de desarrollo del niño;
- (2) una declaración de las preocupaciones, prioridades y recursos de la familia;
- (3) una declaración de los resultados esperados más importantes, así como los criterios, procedimientos y plazos utilizados para evaluar esos resultados;
- (4) una declaración de los servicios específicos que incluya la frecuencia, cantidad y método de entrega;
- (5) una declaración de los ambientes naturales en los que se proporcionarán adecuadamente los servicios de intervención temprana, incluida una justificación de la medida, si procede, en que los servicios no se proporcionarán en un ambiente natural;
- (6) fechas de iniciación de los servicios;

- (7) nombre del organismo responsable de proporcionar los servicios identificados;
- (8) nombre del coordinador de los servicios de una profesión pertinente para las necesidades del niño;
- (9) un plan de transición a otros servicios apropiados; y
- (10) los padres deben firmar el IFSP dando su consentimiento a los servicios.

[20 U.S.C. Sec. 1436(d) y (e); 34 C.F.R. Sec. 303.344; Cal. Gov. Code Sec. 95020(d); 17 C.C.R. Sec. 52106].

13. ¿Cuáles son los requisitos de transición de la Parte C?

Para aquellos niños elegibles para los servicios de la Parte B, los estados deben asegurar una transición sin problemas y eficaz. Se debe desarrollar un programa IEP y ha de aplicarse cuando el niño cumpla los tres años. No debe haber ausencia de servicios cuando el niño pase de la Parte C a la Parte B, aunque eso signifique que el niño deba continuar en su programa de intervención temprana durante un período de tiempo después de cumplir los tres años. [34 C.F.R. Sec. 303.148].

Para aquellos niños que no sean elegibles para la Parte B, se debe desarrollar igualmente un plan de transición. Este plan debe asegurar también una transición sin problemas desde la Parte C a otros servicios apropiados para los que el niño sea elegible. [Cal. Gov. Code Sec. 95020(d)].

14. ¿Qué servicios se incluyen en la Parte C para los niños hasta 2 años de edad?

Los servicios de la Parte C se proporcionan bajo supervisión pública y sin cargo para las familias y se deben diseñar para cubrir las necesidades de desarrollo del niño pequeño. [20 U.S.C. Sec. 1432(4)]. Pueden incluir educación especial, patología y audiología de la voz y el habla, terapia ocupacional, terapia física, servicios psicológicos, servicios de formación y asesoramiento a padres y familias, servicios de transición, servicios médicos con fines de diagnóstico y servicios de salud necesarios para permitir al niño beneficiarse de otros servicios de intervención temprana. Se deben proporcionar servicios de administración del caso para todos los niños elegibles y sus padres. Los reglamentos federales enumeran y describen los siguientes servicios:

- (1) Dispositivos y servicios de tecnología facilitante;
- (2) audiología;
- (3) formación a las familias;
- (4) asesoramiento y visitas en el hogar;

- (5) algunos servicios de salud;
- (6) servicios médicos con fines de diagnóstico o evaluación solamente;
- (7) servicios de enfermería;
- (8) servicios de nutrición;
- (9) terapia ocupacional y física;
- (10) servicios psicológicos;
- (11) servicios de asistencia social;
- (12) servicios de coordinación de servicios;
- (13) instrucción especial;
- (14) servicios de voz y habla;
- (15) transporte y costos afines; y
- (16) servicios de vision.

[20 U.S.C. Sec. 1432(4)(E); 34 C.F.R. Sec. 303.12(d)].

La lista de servicios afines no es exhaustiva y puede incluir otros servicios cuando corresponda. [34 C.F.R. Sec. 303.12 (Nota)]. Los servicios de intervención temprana pueden incluir también alivio y otros servicios de apoyo a la familia. [17 C.C.R. Sec. 52000(b)(12)].

Para los niños atendidos por organismos educativos locales, el Código de Educación de California identifica determinados servicios para niños pequeños que incluyen, sin perjuicio de otros, los siguientes:

- (1) Observación de la conducta y desarrollo del niño en su ambiente natural;
- (2) actividades adecuadas desde la perspectiva del desarrollo para el niño y que están especialmente diseñadas, basadas en las necesidades excepcionales del niño, para mejorar su desarrollo. Esas actividades se desarrollarán de acuerdo con el plan individualizado de servicios a la familia del niño y para asegurar que no interfieren con sus necesidades médicas;
- (3) demostración de actividades apropiadas para el niño desde la perspectiva del desarrollo a los padres, hermanos y otros cuidadores, a indicaciones de los padres;
- (4) interacción con los miembros de la familia y otros cuidadores, a indicaciones de los padres, para reforzar el desarrollo de capacidades necesarias para fomentar el desarrollo del niño;

- (5) consideración de las preocupaciones de los padres en relación con el niño y la familia, así como el apoyo a los padres para hacer frente a las necesidades del niño;
- (6) ayuda a los padres para solucionar problemas, buscar otros servicios en su comunidad y coordinar los servicios proporcionados por diversos organismos.

[Cal. Ed. Code Sec. 56426.1].

15. ¿Qué servicios puede recibir mi hijo en el hogar?

En la medida máxima apropiada a las necesidades del niño, los servicios de intervención temprana se deben proporcionar en ambientes naturales, incluidos el hogar y los ambientes de la comunidad en los que participan los niños no discapacitados. [34 C.F.R. Sec. 303.12(b)]. Ambientes naturales significa entornos que son naturales o normales para los compañeros no discapacitados de la misma edad que el niño. [34 C.F.R. Sec. 303.18]. Por lo tanto, los servicios proporcionados como servicios de intervención temprana se pueden proporcionar en el hogar, suponiendo que los servicios no son de algún tipo que se deba proporcionar en una ubicación determinada por razones de disponibilidad de equipamiento o de ambiente de grupo.

16. ¿Qué servicios de grupo puede recibir mi hijo?

Su hijo puede recibir los siguientes servicios:

- (1) Todos los servicios identificados en la sección que define los servicios basados en el hogar;
- (2) actividades de grupo e individuales que sean apropiadas desde la perspectiva del desarrollo y estén diseñadas especialmente, basadas en las necesidades excepcionales del niño, para mejorar su desarrollo (esas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con el plan individualizado de servicios a la familia del niño y para asegurar que no interfieren con sus necesidades médicas);
- (3) oportunidades de que los niños pequeños hagan vida social y participen en actividades de juego y de exploración;
- (4) servicios de terapeutas, psicólogos y demás especialistas, si procede;
- (5) acceso a equipamiento apropiado para el desarrollo y materiales especializados; y
- (6) oportunidades de actividades de participación de la familia, lo que incluye capacitación de los padres y grupos de apoyo a los padres.

[Cal. Ed. Code Sec. 56426.2].

17. Para los niños atendidos por un distrito escolar, el Código de Educación parece limitar la frecuencia de los servicios basados en el hogar y de grupo. ¿Es así?

No. Para los niños atendidos en cualquier medida por un distrito escolar, la sección 56426.25 del Código de Educación de California deja claro que los niveles de servicio máximos previstos para servicios basados en el hogar y de grupo “sólo se aplican con fines de distribución de fondos para programas de educación temprana” por el Estado de California. Los distritos escolares pueden superar los niveles de servicio máximos de acuerdo con las necesidades y servicios individuales incluidos en el IFSP del alumno. Los niveles de servicio máximos no pretenden limitar los servicios a los alumnos, sino la responsabilidad fiscal del estado en tales servicios a los alumnos. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.25].

18. ¿Quién puede proporcionar servicios según la Parte C?

Los servicios de intervención temprana han de ser proporcionados por personal cualificado, que incluye:

- (1) Educadores especiales;
- (2) patólogos de la voz y el habla;
- (3) audiólogos;
- (4) terapeutas ocupacionales;
- (5) terapeutas físicos;
- (6) psicólogos;
- (7) asistentes sociales;
- (8) enfermeras;
- (9) especialistas en nutrición;
- (10) terapeutas de familia;
- (11) especialistas en orientación y movilidad; y
- (12) pediatras y demás médicos.

[20 U.S.C. Sec. 1432(4)(F)].

19. ¿Quién es responsable de aplicar el IFSP?

Según la Parte C, un coordinador de servicios designado por el equipo de IFSP es responsable de la aplicación **directa** del plan, así como de la coordinación con otros organismos o personas que proporcionen servicios. [20 U.S.C. Sec. 1436(d)(7)]. La ley de California requiere que todos los niños pequeños elegibles y sus familias dispongan de un coordinador de servicios que se responsabilizará de llevar a cabo la aplicación del IFSP y de la coordinación con otros organismos y personas que proporcionen servicios a la familia. DDS debe asegurarse de que los coordinadores de servicios cumplen los requisitos de los reglamentos federales y estatales, tienen entrenamiento para trabajar con niños pequeños y sus familias y cumplen los requisitos de competencia. [Cal. Gov. Code Sec. 95018].

Según la ley de educación de California, un distrito escolar, SELPA u oficina del condado será responsable de la provisión de los servicios a través de un equipo interdisciplinar. El equipo puede estar formado por profesionales de distintas disciplinas, incluidas personas de educación especial, voz y habla, enfermería, asistencia social o salud mental, **además de los padres**. Se designa a una persona del equipo multidisciplinar para coordinar y proporcionar los servicios y actuar como consultor para el resto de los miembros del equipo. [Cal. Ed. Code Secs. 56426.6(a), (b), y (c)].

20. ¿Cuál es la labor del coordinador de servicios respecto al niño y la familia?

Las obligaciones del coordinador de servicios son activas y continuas e incluyen lo siguiente:

- (1) Coordinar todos los servicios entre organismos;
- (2) servir como punto de contacto único para ayudar a los padres a obtener los servicios y la ayuda que necesiten;
- (3) ayudar a los padres a tener acceso a los servicios de intervención temprana y demás servicios identificados en el IFSP;
- (4) coordinar la provisión de los servicios de intervención temprana y demás servicios que el niño necesite o que se le estén proporcionando;
- (5) facilitar el entrega oportuna de los servicios disponibles;
- (6) buscar continuamente los servicios apropiados y las situaciones necesarias para beneficiar el desarrollo de cada niño atendido durante su período de elegibilidad;
- (7) coordinar la realización de evaluaciones;
- (8) facilitar y participar en el desarrollo, la revisión y la evaluación del plan individualizado de servicios a la familia;

- (9) ayudar a las familias a identificar proveedores de servicios disponibles;
- (10) coordinar y supervisar la entrega de servicios disponibles;
- (11) informar a la familia de la disponibilidad de servicios de defensa y salvaguardias de procedimientos;
- (12) coordinar con proveedores médicos y de salud y facilitar el intercambio de información entre los proveedores de servicios, tales como proveedores de salud, administradores médicos del caso, centros regionales y organismos de educación locales; y
- (13) facilitar el desarrollo de un plan de transición a los servicios de preescolar, si procede. [34 C.F.R. Sec. 303.22; 17 C.C.R. Sec. 52121].

21. ¿Qué incluye el proceso de transición entre los servicios de intervención temprana de un centro regional y los posibles servicios de educación especial de preescolar de un distrito escolar?

Para los niños que continúen siendo elegibles para servicios bajo IDEA en la forma de servicios de educación especial de preescolar después de cumplir los 3 años de edad, la ley de California garantiza el desarrollo de un programa IEP de educación especial y su aplicación cuando el niño cumple los tres años. [17 C.C.R. Sec. 52112(a)]. No obstante, esta intención no ha sido bien recibida en California y suelen producirse interrupciones de los servicios y retrasos en el desarrollo y la aplicación de los programas IEP para los niños elegibles. Por tanto, es importante que los padres conozcan y hagan un seguimiento de los pasos que conducen a esta transición de forma que se lleven a cabo en el momento oportuno.

Seis meses antes de que el niño cumpla los 3 años, el coordinador de servicios debe:

- (1) Notificar a los padres de un niño que puede ser elegible para servicios de educación especial de preescolar que la planificación de la transición se producirá en el plazo de los 3 a 6 meses siguientes;
- (2) notificar al distrito escolar local que habrá una reunión de IFSP antes de que el niño cumpla 2 años y 9 meses para especificar los pasos de transición necesarios para el cambio a educación especial de preescolar; y
- (3) en el plazo de 30 días después de la notificación del apartado 2 anterior, coordinar una fecha con la familia y el distrito escolar para la reunión de IFSP.

En la reunión de IFSP, celebrada no más tarde de cuando el niño cumpla los 2 años y 9 meses, se registrarán los pasos necesarios para la transición y se establecerá una fecha para una reunión de IFSP/IEP antes de que el niño cumpla los tres años. Los pasos deben incluir la transmisión, con el consentimiento de los padres, de información

acerca del niño al distrito escolar y la identificación de las evaluaciones necesarias por el distrito escolar y el centro regional para determinar la elegibilidad, así como los plazos para realizar dichas evaluaciones. La reunión debe incluir también la determinación de los pasos necesarios para recomendar al niño al distrito escolar con tiempo suficiente para asegurar que se puedan realizar las evaluaciones necesarias de educación especial, se pueda desarrollar un programa IEP y se pueda comenzar a aplicar cuando el niño cumpla tres años. La recomendación del niño al distrito escolar debe producirse antes de que el niño cumpla 2 años y 9 meses o antes de la interrupción de servicios del distrito escolar si el niño cumplirá los 3 años durante una intermedio escolar de los mismos. Si el niño se identificó para los servicios de intervención temprana a la edad de 2 años y 6 meses o después, la reunión inicial de IFSP debe incluir también las actividades de transición antes descritas. [17 C.C.R. Sec. 52112(b)].

22. Tengo problemas con el distrito escolar que va a servir a mi hijo después de que él cumpla 3 años de edad. El distrito escolar no está participando en el proceso de transición de los servicios de intervención temprana a los servicios de educación especial preescolar. ¿Cuál es la responsabilidad de la escuela en este proceso?

El distrito escolar que va a servir a un niño de intervención temprana como preescolar después de que el niño cumpla tres años de edad tiene responsabilidades específicas. Tiene que asegurar que el niño tenga una transición suave y eficaz a los programas preescolares. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(a); 20 U.S.C. Sec. 1437(a)(8)]. Tiene que asegurar que se haya elaborado un IEP y que se esté poniendo en práctica en o antes de la fecha del tercer cumpleaños del niño. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(b); 34 C.F.R. Sec. 300.121(c)]. Si el niño cumple tres años de edad durante los meses de verano, el equipo del IEP tiene que determinar la fecha en que comenzarán los servicios del IEP. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(d); 34 C.F.R. Sec. 300.121(c)(2)]. El distrito escolar tiene que participar en las conferencias de planificación de la transición convocadas por el centro regional. [Cal. Ed. Code Sec. 56426.9(c); 20 U.S.C. Sec. 1437(a)(8)].

23. ¿Cómo puedo presentar una demanda contra un organismo que incumple los procedimientos descritos en este capítulo o no proporciona los servicios especificados en el IFSP de mi hijo?

Puede presentar una demanda por escrito en:

California Department of Developmental Services
Attn: Chief, Early Start Program Development Section
1600 Ninth Street
Sacramento, CA 95814

Si necesita ayuda para redactar la demanda, el coordinador de servicios del niño debe ayudarlo. [17 C.C.R. Sec. 52170]. La demanda debe incluir el nombre, la dirección y el número de teléfono de la persona que la presenta, así como una descripción de lo que ha hecho el centro regional, distrito escolar o proveedor privado de servicios de intervención temprana para infringir la ley por lo que respecta a la provisión de tales servicios. La declaración debe incluir los hechos en los que se basa la demanda, el nombre de la persona o entidad responsable del incumplimiento y una descripción de los pasos que se han realizado para resolver el asunto de forma local. [17 C.C.R. Sec. 52170]. No se puede utilizar ningún otro proceso de demanda, aparte de éste, para solucionar un problema sobre servicios de intervención temprana; la demanda se debe presentar en el DDS incluso si implica a un distrito escolar local. [17 C.C.R. Sec. 52170(c)].

En el plazo de 60 días después de recibir la demanda, el DDS debe:

- (1) Investigar;
- (2) ofrecerle la posibilidad de presentar información adicional;
- (3) revisar toda la información pertinente;
- (4) determinar si se ha infringido alguna ley que afecte al niño pequeño; y
- (5) emitir una decisión escrita que incluya una determinación de los hechos, las conclusiones, las razones, las acciones correctivas necesarias, los plazos de tales acciones y una oferta de ayuda técnica al organismo o persona responsable del fallo.

[17 C.C.R. Sec. 52171].

24. ¿Cuáles son mis derechos del debido proceso legal?

El debido proceso legal es un concepto jurídico que garantiza que una persona recibirá notificación y tendrá la oportunidad de ser oída antes de que un organismo público deniegue, reduzca o finalice algo a lo que la persona tenga derecho.

Por lo que se refiere a la notificación, los padres deben recibir un aviso por escrito con tiempo razonable antes de que un centro regional o distrito escolar proponga o rechace iniciar la identificación, los datos de evaluación, la colocación o los servicios de un niño pequeño. Con “iniciar”, la ley quiere decir que incluso los niños que no se identificaron como elegibles o nunca tuvieron una colocación o servicio determinados tienen derecho a recibir un aviso por escrito de la negativa del organismo. El aviso por escrito debe ofrecer suficientes detalles para informar a los padres sobre lo que el organismo propone o rechaza, los motivos y todos los derechos y procedimientos que tienen los padres para recurrir tal propuesta o rechazo. [17 C.C.R. Sec. 52161].

En lo relativo al derecho de ser oído, los padres deben tener la oportunidad de presentar su información y sus argumentos en contra de lo que el organismo de servicios se proponga o rechace hacer. Esta oportunidad se denomina “audiencia imparcial” o “audiencia del debido proceso legal”. NO se utiliza para presentar una demanda sobre el incumplimiento por parte de un organismo de las leyes o procedimientos o de la prestación del servicio identificado en el IFSP. A este respecto, consulte la pregunta 23 acerca de las demandas. En su lugar, la audiencia imparcial sirve para resolver disputas sobre la elegibilidad de un niño para el programa o sobre qué servicios deben incluirse en el IFSP del niño. En la audiencia, un funcionario estatal de audiencia escuchará el testimonio de ambas partes y considerará lo que se dice en los informes de evaluación y demás registros acerca del niño y/o lo que necesite en cuanto a colocación o servicios. Tras la audiencia, el funcionario tomará una decisión por escrito. [17 C.C.R Sec. 52174].

Antes de la audiencia, las partes, si lo desean, pueden utilizar una conferencia de mediación con un mediador estatal para intentar solucionar la disputa sin la audiencia. La conferencia de mediación no es obligatoria, pero los autores de este manual recomiendan a las partes utilizarla para solucionar al menos algunas de las cuestiones en disputa, si no todas, evitando el gasto y el esfuerzo de una audiencia con pruebas.

Todo el proceso de ejercicio de los derechos del debido proceso legal, incluida tanto la mediación como una audiencia imparcial y la recepción de una decisión por escrito, debe tardar no más de 30 días. [17 C.C.R. Sec. 52172(d)]. La disputa puede implicar a un niño que ya está recibiendo servicios de acuerdo con un IFSP y el organismo desea reducir o finalizar algunos de los servicios o todos. En esas circunstancias, el niño debe continuar recibiendo el nivel de servicio que estaba recibiendo del organismo anteriormente mientras estén pendientes los procedimientos del debido proceso legal para recurrir la reducción o finalización propuesta. [17 C.C.R. Sec. 52172(f)].

Para iniciar una conferencia de mediación o una audiencia, se debe enviar por correo una solicitud escrita a:

Office of Administrative Hearings
Special Education Unit
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono: (916) 263-0880
FAX: (916) 263-0890

También tiene derecho a que se continúen los servicios que el niño estaba recibiendo como cuando era un estudiante de Early Start mientras que esté pendiente el proceso de la audiencia con el distrito escolar. El distrito escolar es responsable por seguir prestando esos servicios, pero no es responsable por la continuación de esos servicios con los

mismos proveedores que tenía el niño de conformidad con su IFSP antes de cumplir los 3 años de edad. [Johnson v. Special Education Hearing Office, 287 F.3d 1176 (9th Cir. 2002); Pardini v. Allegheny Intermediate Unit, 420 F.3d 181 (3rd Cir. 2005)].

25. ¿Qué sucede en una audiencia imparcial y qué derechos tengo en el proceso?

La audiencia justa está presidida por un funcionario imparcial de audiencia del estado que no tiene intereses personales ni profesionales que interfieran con su objetividad y que conoce las leyes pertinentes. Debe escuchar a los distintos testigos que testifiquen por ambas partes y examinar las demás pruebas presentadas. Debe emitir una decisión por escrito, que incluya una determinación de las cuestiones de hecho, en el plazo de 30 días después del momento en que los padres, o el organismo de servicios, solicitaron la audiencia justa. [17 C.C.R. Sec. 52174(d)].

Para ver un resumen de los derechos y responsabilidades de los padres, preparado conjuntamente por los departamentos estatales de Servicios de desarrollo y Educación, consulte el apéndice I.

26. Nuestro coordinador de servicios y yo acordamos que mi hijo necesita ciertos servicios en su IFSP, pero el coordinador de servicios dijo que en este momento no hay proveedores aprobados con vacancias y que tendríamos que esperar. ¿Es eso cierto?

No. Es posible que el coordinador de servicios no esté al tanto de un cambio en la ley que entró en vigor en 2001. Los centros regionales solían creer que estaban limitados a emplear proveedores de servicios que habían sido aprobados por el Departamento Estatal de Servicios de Desarrollo y, que si uno de ellos no estaba disponible, un niño tendría que esperar para recibir servicios. Este era un problema serio, porque las cantidades que el Departamento y los centros regionales pagaban a estos proveedores no siempre eran lo suficientemente elevadas como para atraer suficientes proveedores para cumplir con la demanda. Como parte de un litigio presentado por PAI y mediante negociaciones de PAI con la Legislatura, se enmendó la ley de manera tal que ahora dice que los centros regionales tienen que emplear sólo estos proveedores aprobados, excepto en los casos en que habría demoras en los servicios para los niños o costos para sus familias por servicios necesarios bajo el IFSP. En los casos en que habría demoras o costos, el centro regional ahora tiene que solicitar al Departamento un código de servicio especial que permite que el centro regional compre el servicio inmediatamente a cualquier proveedor. [Cal. Gov. Code Sec. 95004(b)].

Apéndice I

Derechos y responsabilidades de los padres en el programa de iniciación temprana

Preparado conjuntamente por
Departamento de Servicios de Desarrollo (DDS)
Departamento de Educación de California (CDE)

Evaluación y valoración inicial

El desarrollo de un plan individualizado de servicios a la familia (IFSP, individualized family services plan) incluye la realización de una evaluación oportuna, completa y multidisciplinar de todos los niños menores de 3 años que se recomienden por un posible retraso de desarrollo. Si su hijo resulta elegible, tiene derecho a obtener servicios adecuados de intervención temprana. Tiene derecho a proporcionar información durante todo el proceso y se sugiere que tome decisiones sobre los servicios de intervención temprana del niño. Las salvaguardias de procedimientos garantizan que los niños y sus padres o tutores reciben los derechos que les corresponden por ley.

Como padre o tutor, tiene derecho a:

- (1) La posibilidad de comenzar el proceso de evaluación y valoración inicial;
- (2) en el plazo de 45 días después de la recomendación del niño a un centro regional o un organismo de educación local, se deben realizar las actividades de evaluación y valoración y debe tener lugar una reunión para desarrollar el IFSP;
- (3) revisar los procedimientos y pruebas que se utilicen en la valoración y evaluación;
- (4) proporcionar permiso por escrito antes de que se administre una evaluación o valoración y rechazar cualquier evaluación, valoración y servicio de intervención temprana;
- (5) estar completamente informado de los resultados de las evaluaciones y valoraciones;
- (6) tener acceso a los registros, incluido el derecho de examinar y obtener copias de los registros relativos al niño y el derecho a solicitar la corrección de los registros de cualquier organismo participante en relación con el niño;
- (7) recibir ayuda de un defensor en su relación con el sistema de intervención temprana, incluidos centros regionales y organismos educativos locales;

- (8) obtener valoraciones y evaluaciones independientes;
- (9) hacer que se mantenga la confidencialidad de la información personal identificable;
- (10) solicitar una audiencia del debido proceso legal para recurrir los resultados de las evaluaciones o valoraciones; y
- (11) asistir a una reunión para desarrollar un IFSP en el plazo de 45 días después de la recomendación.

Evaluación hace referencia a los procedimientos utilizados por personal cualificado apropiado para determinar la elegibilidad inicial y continua del niño para los servicios de intervención temprana según el Programa de iniciación temprana (Early Start Program). Estos procedimientos requieren que:

- (1) Los materiales de evaluación y valoración se administren en el idioma nativo de los padres/familia del niño o por otro método de comunicación, a menos que claramente no sea posible;
- (2) los procedimientos y materiales de evaluación y valoración sean seleccionados y administrados de forma que no resulten discriminatorios por razón de raza, sexo, cultura o condición de discapacidad;
- (3) los materiales de evaluación y valoración sean apropiados para los fines específicos para los que se van a utilizar;
- (4) la evaluación y las valoraciones sean realizadas por personal cualificado;
- (5) las evaluaciones o valoraciones administradas a personas con impedimentos conocidos de visión, audición o comunicación sean seleccionados para reflejar con exactitud la aptitud o nivel de competencia de la persona, el factor que sea el objeto de la medida;
- (6) los materiales de evaluación y valoración se diseñen para evaluar las áreas específicas de desarrollo y/o las necesidades educativas y no para proporcionar exclusivamente la medida del coeficiente intelectual; y
- (7) las valoraciones y evaluaciones sean administradas en las cinco áreas de desarrollo, lo que incluye, si procede, salud y desarrollo, visión, audición, capacidades motoras, funciones del habla, así como estado social y emocional.

Plan individualizado de servicios a la familia (Individualized Family Services Plan, IFSP)

Si se determina que su hijo es elegible para intervención temprana, debe tener lugar una reunión para desarrollar el IFSP dentro de los 45 días posteriores a la recomendación a uno de los dos organismos mencionados. En el desarrollo y la aplicación del IFSP, tiene los siguientes derechos. Derecho a:

- (1) Asistir a la reunión y participar en la determinación de la elegibilidad y el desarrollo del IFSP;
- (2) solicitar la presencia de otros miembros de la familia;
- (3) solicitar la asistencia y participación de un defensor en la reunión de IFSP;
- (4) recibir explicaciones completas del contenido del IFSP en su idioma nativo;
- (5) dar su consentimiento para cada servicio específico enumerado en el IFSP. Si no da su consentimiento a un servicio, éste no se proporcionará. Puede retirar su consentimiento después de que se comience a recibir un servicio;
- (6) admitir la evaluación de sus recursos, prioridades y preocupaciones en lo relativo a la mejora del desarrollo del niño;
- (7) recibir notificación en su idioma nativo y por anticipado antes de que un organismo o proveedor de servicios proponga o rechace iniciar o modificar la identificación, evaluación, valoración o colocación educativa del niño o la provisión de servicios apropiados de intervención temprana al niño o a la familia; y
- (8) dar su consentimiento para el traslado de información sobre su hijo al organismo educativo local durante la transición a los servicios de la Parte B de IDEA.

Diligencias administrativas

Los padres pueden presentar demandas por escrito referentes a las cuestiones de evaluación, valoración, colocación o provisión de servicios descritas anteriormente. Los padres que estén involucrados en una resolución administrativa de una demanda tienen derecho a:

- (1) Estar acompañados y ser aconsejados por un asesor legal y por personas con entrenamiento especial relativo a los servicios de intervención temprana para los niños menores de 3 años;
- (2) presentar pruebas y confrontar, contra interrogar y obligar la asistencia de testigos;

- (3) prohibir la presentación en las diligencias de pruebas cuya existencia no conociera al menos cinco días antes del inicio del procedimiento;
- (4) obtener una transcripción literal escrita o electrónica de las diligencias;
- (5) obtener por escrito la determinación de las cuestiones de hecho y las decisiones en el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la demanda;
- (6) hacer que se mantenga la confidencialidad de toda la información personal identificable;
- (7) requerir que las diligencias se efectúen a una hora y en un lugar que le resulte razonablemente conveniente; y
- (8) interponer una demanda civil contra la parte contraria después de finalizadas las diligencias.